Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340290451

Bogotá, D.C.,

Señora:

**MARIA ALVAREZ AKEL** 

malvarez@fortiaminerals.com

Asunto: Fluvial. Resolución 850 de 2017.

En atención a la solicitud del asunto radicada en esta Entidad con el número 20223030206872 del 31 de enero de 2022, mediante el cual consulta respecto a la aplicación de la Resolución 850 de 2017, y presenta las siguientes inquietudes:

## **CONSULTA**

"Solicito respetuosamente, su concepto respecto a la Resolución No. 850 del 2017 expedida por el Ministerio de Transporte, en el entendido si esta norma aplica únicamente a las concesiones fluviales ubicadas en los últimos kilómetros del rio magdalena, o si es extensiva a otro tipo de concesiones fluviales."

## **CONSIDERACIONES**

Para responder las inquietudes antes trascritas, esta Oficina Asesora de Jurídica considera procedente señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto. Así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340290451

Ahora bien, la Ley 1242 del 5 de agosto 2008 "por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 64:

"Artículo 64. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologuen o soliciten la concesión portuaria.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos, el plazo y las contraprestaciones de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentren ubicados en áreas portuarias diferentes a los últimos 30 kilómetros del río Magdalena."

Conforme a la competencia otorgada por el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales en el parágrafo 1° del artículo 64 precitado, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 850 del 6 de abril de 2017 "por medio de la cual se establece el contenido del Reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos y se dictan otras disposiciones" (derogada parcialmente por la Resolución 4159 de 2017 en lo respectivo a los plazos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 21) la cual tiene por objeto:

"Artículo 1°. Objeto. Establecer las condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos y de aquellos puertos fluviales con vocación marítima ubicados en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, con el propósito de optimizar la eficiencia y eficacia en las operaciones que se ejecuten en la infraestructura del sector portuario.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a los titulares de concesiones portuarias, homologaciones, autorizaciones temporales, permisos, licencias portuarias o cualquier otro tipo de permiso portuario establecido en las Leyes 1ª de 1991, 1242 de 2008 y en sus Decretos Reglamentarios."

Teniendo en cuenta la literalidad de la norma, en la cual se estableció que la Resolución 850 de 2017 es aplicable a, en primer lugar, los puertos marítimos y, en segundo lugar, a aquellos puertos fluviales con vocación marítima ubicados en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena. Esto, sin dejar de tener en cuenta, que el ámbito de aplicación de la Resolución objeto de consulta es a los titulares señalados en el artículo 2 precitado.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340290451

14-03-2022

Cordialmente,

Pilatur Bef.

## MARÍA DEL PILAR URIBE PONTÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carolina Montoya C. - Abogada, Grupo Conceptos y Apoyo Legal Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora, Grupo Conceptos y Apoyo Legal

